

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

LA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La diferencia entre uno y otro derecho estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDO..... 6

PRIMERO. De la competencia.....6

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....7

RESOLUTIVOS13

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha uno (1) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00018/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Juchitepec en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes hechos.

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00040/JUCHITE/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Se informe porque el Tercer Regidor del Ayuntamiento de Juchitepec, Manuel Quiroz Serrano, quien esta en la nómina en el Centro de Salud del Municipio de Temamatla, percibiendo doble salario como Servidor Público, violentando la Ley y saqueando los recursos que debería de implementarse en apoyo a las demandas ciudadanas. Solicito que esta Instancia realice lo procedente para sancionar como debe ser al supuesto representante popular, que con esta actitud deja de serlo. Solicito por este medio se informe cual fue el resultado de la investigación que se realice, para dejen de abusar de la buena voluntad de pueblo" (sic)

- a) El particular señaló como modalidad de entrega, el SAIMEX.

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

RESIDENCIA MUNICIPAL  JUCHITEPEC 

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

DEPENDENCIA: Contraloría Interna Municipal
OFICIO: CIM/1833/2016
ASUNTO: El que se indica
Juchitepec, Estado de México, a 08 de diciembre 2016.

**LIC. ISRAEL RUEDA CAMPOS
ENCARGADO DEL AREA DE LA UIPPE
DEL MUNICIPIO DE JUCHITEPEC, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

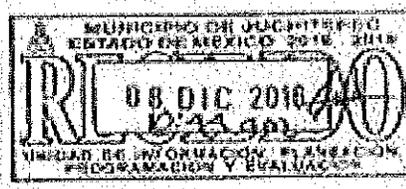
Por medio del presente escrito, doy puntual respuesta a su oficio con número MAIJ/02/2016 de fecha dos de diciembre del año en curso, recibido en este órgano de control interno en fecha dos de diciembre del año en curso, el cual fue realizado con motivo de la solicitud de información registrada bajo el número 00040/JUCHITE/1P/2016, haciéndolo en los siguientes términos:

Le informo que en atención a la solicitud de información este órgano de control interno al realizar una búsqueda en los expedientes con los que cuenta no existe ninguna información relacionada a la petición, no obstante lo anterior y con fundamento en lo señalado en el artículo 114 del código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó el inicio del periodo de información con número CIM/JUC/IP/016/2016 A efecto de conocer las circunstancias del caso en concreto y poder estar en condiciones de determinar la presunta violación a las obligaciones consagradas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

A T E N T A M E N T E




**LIC. ALBERTO LUIS SÁNCHEZ MIRANDA
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL**
E.L.P. Archivos


MUNICIPIO DE JUCHITEPEC
ESTADO DE MÉXICO 2016. 2018
08 DIC 2016
VICERRECTORÍA DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día cinco (05) de enero de dos mil diecisiete estando en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** señalando como:

Acto Impugnado: *"LA INFORMACIÓN QUE ME ENVIARON NO FUE COMPLETADA CON LOS DATOS DE LA SEGUNDA PLAZA QUE TIENE EL C. REGIDOR EN EL INSTITUTO DE SALUD." (sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *"QUISIERA QUE ME INFORMARAN QUE SE HACE CUANDO SE DESCUBRE UNA SITUACIÓN COMO LA QUE LES MENCIONO, YA QUE ESTE PERSONAJE TIENE DOS PLAZAS DONDE COBRA Y RECIBE PRESTACIONES. CONSIDERO QUE SI SE BUSCA EN LAS PLAZAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE PODRÁ DETECTAR ESTA ANOMALÍA, Y SOBRE TODO CORREGIRLA, ESTE ES EL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN POR LA INFORMACIÓN RECIBIDA. ESPERO POR EL BIEN DEL MUNICIPIO DE JUCHITEPEC UNA CORRECCIÓN. GRACIAS"*
(sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00018/INFOEM/IP/RR/2017 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, y de igual manera para que el **SUJETO OBLIGADO** presente el Informe Justificado correspondiente.
6. No habiendo manifestación alguna por ambas partes y concluyendo el plazo otorgado por la ley para manifestarse, el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete, por lo que, se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II,

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuesta el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cinco (05) de enero al veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete; en consecuencia, el recurrente presentó su inconformidad el día cinco (05) de enero de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.
9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
10. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

11. Sin embargo, es de precisar las actuaciones que integran el expediente electrónico, inicialmente el particular solicitó lo siguiente:

- a. *"Se le informe porque el Tercer Regidor del Ayuntamiento de Juchitepec Manuel Quiroz Serrano está en la Nómina del Centro de Salud del Municipio de Temamatla..."*
- b. *"...esta instancia realice lo procedente para sancionar al Tercer Regidor..."*
- c. *"... se le informe cual es el resultado de la investigación que realizó..."*

12. Se advierte necesario señalar, que derivado del análisis a los requerimientos planteados por el particular en la solicitud, constituyen una serie de peticiones y cuestionamientos que [REDACTED] hace a la autoridad, es decir, no está solicitando acceso a documentales públicas que contengan información que se haya generado previo a dicha solicitud de información derivado de las competencias, funciones y atribuciones que el Ayuntamiento por disposición de ley deba tener, es decir, lo que se puede apreciar de la solicitud es que el particular le requiere y manifiesta una serie de cosas que es importante decir, no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información pública por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se señalaran en los siguientes párrafos.

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública no es competente de conocer lo planteado por el particular en la solicitud de información, por lo que se considera pertinente proporcionar el concepto de derecho de acceso a la información: En primer término la ley de la materia señala que el derecho humano de acceso a la información pública, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, generada, obtenida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es así como el autor Jorge Abdó Francis define al derecho de acceso a la información como "El derecho a la información es el conjunto de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano acceso libre a la información de interés público, y que al mismo tiempo establece las obligaciones que tendrán que cumplirse para darle un uso responsable".
14. De los anteriores conceptos se entiende como derecho acceso a la información, el derecho que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, párrafo segundo y apartado A. a favor de los ciudadanos para garantizar el libre y fácil acceso a todo aquel documento, archivo público que este en posesión de cualquier autoridad o personas físicas, jurídico colectivas o sindicatos que realicen actos de autoridad para satisfacer el derecho de acceso a la información.
15. Asimismo lo explicado con anterioridad y conforme a las disposiciones citadas, se le hace de conocimiento al particular que este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

16. Bajo ese contexto, es importante aclarar el concepto de Derecho de Petición, por lo que respecta a la definición:

a) Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere el derecho de petición como:

“Es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (sic)

b) Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (sic)

17. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. En esa tesitura es de señalar que el particular en ningún punto de su solicitud requiere acceder a algún documento, archivo o información que este en posesión del **SUJETO OBLIGADO** por lo que no actualiza ninguno de los supuestos por el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios siendo el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico” (sic)*

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

19. En virtud de lo anteriormente señalado y conforme a lo dispuesto por artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se menciona a continuación:

Artículo 191: el recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III no actualice alguno de los supuestos establecidos en la presente ley.

20. Se desprende que la solicitud de información presentada por el particular, no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 179 de la Ley de Transparencia anteriormente citado, por consecuencia como lo enuncia el mismo artículo, el recurso de revisión no es procedente, en virtud de que no resultan inoperantes los agravios planteados por el particular, ya que lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información, no puede ser atendido a través del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00018/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)